

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**ACTA N°. 106**

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
EFREN PÉREZ GALVEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
RADICACIÓN 2017-00348**

En Ibagué, siendo las once y treinta minutos de la mañana (11:31 a.m.), de hoy doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezado, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

**Parte demandante:** RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, identificado con C.C. N°. 80.051.340 de Bogotá D.C., y T.P. N°. 134.158 del C.S. de la J.

**Parte demandada: UGPP:** RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Falan y Tarjeta Profesional N°. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, quien sustituye el poder a la doctora JHOANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué y T.P. No.185862 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Ministerio Público:** YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

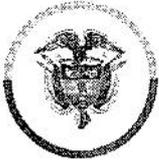
**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.
- Innominada o genérica

Al tenor de lo previsto en los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada; sin embargo, en lo que atañe este medio de defensa, previene el Despacho que diferirá estudio al fondo del asunto, y solo en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes.  
**SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la **nulidad** de las resoluciones RDP 012772 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual, la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión solicitada, y RDP 022865 del 31 de mayo de 2017, por medio del cual la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 012772, confirmándola en todas y cada una de las partes; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se **condene** a la UGPP a **reliquidar** a favor del demandante su pensión de jubilación con un monto equivalente al 75% del promedio mensual de TODOS los factores salariales devengados por éste en el año anterior al retiro definitivo del servicio, desde el 28 de diciembre de 1992 al 29 de diciembre de 1993, periodo en el que devengó i) asignación básica, ii) viáticos, iii) auxilio de transporte, iv) subsidio de alimentación, v) prima de servicios, vi) prima de vacaciones, vii) prima de navidad, y viii) bonificación por servicios prestados; que se **condene** a la entidad accionada a **pagar** a favor del demandante la diferencia que resulte entre el valor de la pensión reconocida y su reliquidación; que se **ordene** a la UGPP que no realice ningún descuento por concepto de las cotizaciones de factores salariales tenidos en cuenta en la reliquidación y no cotizadas en su momento, esto, por el fenómeno de la prescripción; que se **condene** a la entidad demandada a que indexe los valores adeudados por concepto de mesadas reliquidadas, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA; y que sea condenada al pago de costas procesales.

Como **pretensión subsidiaria** solicita que en caso de que el Despacho disponga efectuar los descuentos por concepto de factores salariales no cotizados, se **ordene** a la UGPP realizar dichos descuentos en la proporción del 5% - porcentaje correspondiente al trabajador; y sólo del periodo sobre el cual se liquidó el ingreso base de liquidación de la pensión, es decir, es último año de servicios.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que:

- El señor EFRÉN PÉREZ GÁLVEZ nació el 17 de abril de 1935, por lo que cumplió los 55 años de edad el día 17 de abril de 1990.
- Que el demandante prestó sus servicios al Estado en su condición de empleado público al servicio del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el día 25 de agosto de 1960 hasta el día 29 de diciembre de 1993; es decir 33 años, 4 meses y 4 días.
- Que según certificado de salarios mes a mes el demandante devengó: asignación básica, viáticos, auxilio de transporte, subsidio de alimentación,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados.

- Que el 25 de enero de 1991, el demandante solicitó ante CAJANAL el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación, que esta entidad mediante resolución N°. 009211 del 26 de noviembre de 1992 reconoció una pensión de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de la asignación básica y bonificación por servicios, del último año de servicios, con una tasa de remplazo del 75% arrojando un valor de la pensión de \$39.999 con efectos desde el 1 de enero de 1991; que el demandante no interpuso ningún recurso en contra de la Resolución N°. 009211 del 26 de noviembre de 1992; que el actor, mediante petición del 23 de noviembre de 2016 solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, y la UGPP mediante resolución RDP 012772 del 28 de marzo de 2017 negó dicha solicitud, la cual fue recurrida en apelación y posteriormente confirmada.

Ahora, resulta procedente señalar que el apoderado de la UGPP en cuanto a los hechos, indicó que son ciertos, argumentando que la extinta CAJANAL expidió el acto administrativo de reconocimiento conforme las normas vigentes para la fecha en que el demandante adquirió su status de pensionado, incluyendo los factores salariales que contemplan las normas que regulan la materia, pensionándose con 50 años de edad, 20 años de servicio y con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios; que los factores salariales tenidos en cuenta son los contemplados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por lo que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho y no es procedente ordenar la reliquidación de la pensión.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar *"si al señor Efrén Pérez Gálvez, en su condición de beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, tiene derecho a que su mesada pensional se reliquide y reajuste con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, entre el 29 de diciembre de 1992 y el 29 de diciembre de 1993"*.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, quien manifestó: Que mediante acta No. 2077 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, resuelve **NO CONCILIAR** lo solicitado por el demandante. Allega el debido certificado de conciliación en tres (03) folios útiles.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO**.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, vistas a folios 02 a 126 del expediente, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### PARTE DEMANDADA

#### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Junto con la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada allegó el expediente administrativo del demandante en medio magnético, el cual reposa en el folio 204 del cuaderno principal.

Por otra parte, el día 10 de abril de 2019 el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP allegó copia auténtica del expediente pensional del demandante, el cual reposa en los folios 06-202 del cuaderno 03.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Adicionalmente, el día 01 de abril del año en curso, la subdirectora de defensa judicial pensional de la UGPP allegó en medio magnético nuevamente el expediente administrativo de la demandante, el cual reposa en los folios 1-5 del cuaderno n. 03.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, pues las recaudadas son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**

#### AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

Parte demandante: se solicita incluir todos los factores salariales devengados por el trabajador en el año anterior al retiro del servicio; pues como está demostrado en la demanda, está inmerso en el régimen de transición, el cual está regulado por la ley artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Parte demandada: que si bien es cierto el demandante está cobijado por el régimen de transición en aplicación de la ley 33 de 1985, no es posible la reliquidación de la pensión de Jubilación por nuevos factores salariales, pues de ser así se debió



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

efectuar los respectivos aportes sobre los mismos al sistema de seguridad. Solicito al despacho no acceda a las pretensiones de la demanda.

Ministerio público: emitió concepto.

### SENTENCIA ORAL

Previo a dictar sentencia, es procedente recordar que el litigio quedó fijado en determinar: *"sí al señor Efrén Pérez Gálvez, en su condición de beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, tiene derecho a que su mesada pensional se reliquide y reajuste con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, entre el 29 de diciembre de 1992 y el 29 de diciembre de 1993"*.

#### 1. TESIS DE LAS PARTES

##### 1.1. Tesis de la parte demandante

El demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez bajo los parámetros de lo establecido por los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 aplicando el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por el trabajador en el año anterior al retiro del servicio.

##### 1.2. Tesis de la parte demandada

La entidad demandada considera que la reliquidación de pensión por nuevos factores salariales es improcedente, atendiendo lo estipulado en el artículo 1° de la ley 62 de 1985 que señala taxativamente los factores sobre los cuales deben hacerse cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

#### 2. TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra cobijado con el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, su pensión de jubilación debe ser reajustada con el 75% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios conforme lo estatuido en la Ley 6ª de 1945 y, con la inclusión de los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicios, y que se encuentren enlistados en el Decreto 1045 de 1978.

#### 3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, jurisprudencia del Consejo de Estado.

La **Ley 6ª de 1945** en materia pensional reguló esta prestación para los servidores públicos nacionales. Posteriormente, en aplicación de otros mandatos, se extendió a los trabajadores públicos del orden territorial.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La norma en cita se dejó de aplicar a los empleados nacionales con la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968 que reguló para ellos la materia. Los territoriales, en general, dejaron de estar sometidos a esta normativa cuando se expidió la Ley 33 de 1985. Se anota que el Legislador expidió algunos regímenes pensionales especiales y también algunas normas relevantes en la materia aplicables respecto de ciertas actividades.

El **Decreto Ley 3135 de 1968**, señaló que el empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, exceptuando a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y las que la ley determine expresamente.

Igualmente, estableció que a los empleados que a la fecha del Decreto, hubiesen cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios, en cuanto a la edad de jubilación, se les seguiría aplicando las disposiciones anteriores.

Respecto a quienes se hallaren retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrían derecho cuando cumplieran los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

El **Decreto 1848 de 1969**, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, estableció que la cuantía de la pensión, sería el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios.

Así mismo, en su artículo 68, estableció que todo empleado oficial que preste o que haya prestado sus servicios durante 20 años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señaladas en el artículo 1º del mencionado Decreto, tienen derecho a gozar de una pensión de jubilación al cumplir 55 años de edad, si es varón, o 50 años de edad si es mujer.

Posteriormente, el **Decreto Ley 1045 de 1978**, estipuló en su artículo 45 los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, señalando los siguientes:

*"Art. 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual,
- b) Los gastos de representación y la prima técnica.
- c) Los dominicales y feriados,
- d) Las horas extras,
- e) Los auxilios de alimentación y transporte,
- f) La prima de navidad
- g) La bonificación por servicios prestados,
- h) La prima de servicios.
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978.
- k) La prima de vacaciones,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio*
- m) *Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968."*

En esos términos, la pensión de jubilación reconocida de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo, pero, sobre los factores señalados anteriormente.

Luego, se expidió la **Ley 33 de 1985** que previó el régimen pensional general, señaló en su artículo primero, que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Frente al régimen de transición, consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha considerado que para hacerse acreedor a la pensión de jubilación prevista en el régimen anterior, el demandante debe probar cumplir quince (15) años de servicios, continuos o discontinuos, en el momento de promulgación de la Ley 33 de 1985, que lo fue el **13 de febrero de ese mismo año.**

Lo anterior significa, que la Ley 33 de 1985 al regular de manera general el régimen pensional para todos los empleados públicos excepto los que gozan de un régimen especial, **derogó tanto los Decretos 3135 y 1848 como la Ley 6ª de 1945<sup>2</sup>, normas que sólo resultarían aplicables para aquellos empleados amparados por el régimen de transición anteriormente descrito.**

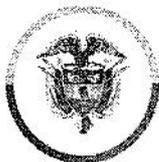
#### 4. De lo probado en el proceso

De las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

**4.1** Que mediante Resolución N°. 009211 del 26 de noviembre de 1992, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor del demandante, señor EFREN PÉREZ GALVIS; del contenido de dicho acto administrativo se observa que el actor nació el 17 de abril de 1935; que laboró un total de 30 años,03 meses y 24 días; que alcanzó el estatus jurídico de pensionado el día 17 de abril de 1990; y el último cargo desempeñado fue el de operario calificado; que para la liquidación se tuvo en cuenta el 75% promedio mensual de los sueldos en el último año de servicios, como factores se tuvieron en cuenta la **asignación básica y la bonificación por servicios**, arrojando una cuantía de \$39.999.75 pesos y que para el disfrute de la misma debía demostrar retiro definitivo del servicio (fols. 2-3 del expediente).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 23 de febrero de 2006, Rad. 250002325000200109195 01.

<sup>2</sup> Ley 33 de 1985. Artículo 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



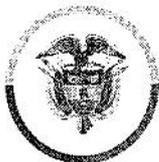
## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

- 4.2** Que el 23 de noviembre de 2016, el señor Efrén Pérez Gálvez a través de su apoderado presentó solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación en el monto equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales percibidos por el peticionario en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, desde el 29 de diciembre de 1992 hasta el 29 de diciembre de 1993; pues a su consideración el demandante es beneficiario del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir lo estipulado en el artículo 1° de la ley 33 de 1985. (fols 18 a 20 del expediente).
- 4.3** Que por medio de Resolución RDP 012772 del 28 de marzo de 2017, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en respuesta a la solicitud mencionada en el numeral inmediatamente anterior, alegando que el peticionario no allegó el formato 3B por lo cual no era posible realizar la reliquidación con sus nuevos tiempos de servicio. (fols. 04-05 del expediente).
- 4.4** Que el 11 de abril de 2017, el demandante presentó recurso apelación en contra del acto administrativo referido en el numeral inmediatamente anterior (fols. 21 a 23 del expediente).
- 4.5** Que a través de la Resolución RDP 022865 del 31 de mayo de 2017 la UGPP resolvió de forma negativa el recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la resolución RDP 012772 del 28 de marzo de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, argumentando que desde la vigencia de la ley 33 de 1985 la liquidación de las pensiones, para casos como el del demandante, deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la ley 62 de 1985, ya que éste adquirió el estatus jurídico de pensionado el 30 de enero de 1992. (fols. 07-09 del expediente).
- 4.6** Que en atención a solicitud elevada por el demandante, la Subdirectora de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud expidió certificado de información laboral y certificación factores salarios devengados mes a mes por el señor Pérez durante los últimos 10 años, aclarando que de los valores relacionados se hicieron aportes para pensión únicamente por los factores salariales de que trata el Decreto 1158 de 1994, relacionando en el último año de servicios, 1992-1993: asignación básica mensual, viáticos, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación especial de recreación, (fols 11-17 del expediente).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### **5. DEL CASO CONCRETO**

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que el señor EFRÉN PÉREZ GALVEZ nació el 17 de abril de 1935 e ingresó a laborar el 28 de agosto de 1960, por lo que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra cobijado por el régimen de transición de la mencionada ley, por lo que su pensión, en principio, se debería reconocer, liquidar y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985, y aplicando la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sin embargo, el demandante para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 33 de 1985, **contaba con más de 15 años de servicios**, pues entró a laborar el 28 de agosto de 1960<sup>3</sup>, luego, se encuentra cobijado con el régimen de transición consagrado en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que prevé que los empleados oficiales que reúnan tal requisito, se les continuaría aplicando el régimen anterior en cuanto a la edad, es decir, lo establecido en la Ley 6ª de 1945; y frente a ello, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, con ponencia del doctor Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Rad. 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06), indicó que "el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales (del orden nacional y territorial) que a la fecha de su promulgación - 13 de febrero de 1985 - hubiesen cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, para quienes se continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad."

Concluyó el órgano de cierre jurisdiccional, que la Ley 33 de 1985 al regular de manera general el régimen pensional para todos los empleados públicos excepto los que gozan de un régimen especial, derogó tanto los Decretos 3135 y 1848 como la Ley 6ª de 1945<sup>4</sup>, normas que sólo resultarían aplicables para aquellos empleados amparados por el régimen de transición anteriormente descrito.

Al respecto, se precisó que la Ley 6ª de 1945 inicialmente reguló lo atinente a pensiones de servidores públicos de orden nacional y luego se extendió a los territoriales, pero con la expedición del Decreto 3135 de 1968 se dejó de aplicar a los de orden nacional ya que esta última norma reguló la materia para los empleados públicos nacionales.

En cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para el reajuste de la pensión con fundamento en la Ley 6ª de 1945, nuestro Órgano de Cierre en sentencia del 07 de octubre de 2010, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) dijo que en cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:

*"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*

En dicha providencia se hizo hincapié en que la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945, se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y, por lo tanto, la pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados en el citado Decreto 1045.

Lo anterior fue ratificado por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2011, dentro del radicado número: 15001-23-31-000-2006-02942-01(1739-10), con Ponencia del Concejero Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, donde señaló:

<sup>3</sup> Ver folio 2 del expediente.

<sup>4</sup> Ley 33 de 1985. Artículo 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"...En este orden de ideas, y como la Ley 6ª de 1945 no previó los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones, para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación es oportuno acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma posterior y de carácter general que enuncia los factores salariales a tenerse en cuenta al momento de liquidar las cesantías y las pensiones (...)*

*En lo concerniente a la interpretación que debe otorgarse a la precitada norma, la Sección Segunda de esta Corporación ha precisado<sup>5</sup>:*

*"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.<sup>6</sup>."*

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el sub lite la actora tiene derecho a la reliquidación de su pensión **incluyendo los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio** y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la prestación.(...)"* Negritillas y subrayas del Despacho.

En ese orden de ideas, es viable concluir que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación de conformidad con lo señalado en la ley 6ª de 1945, en el monto señalado en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y con los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978<sup>7</sup>, los cuales hayan sido efectivamente devengados por el demandante en el último año de servicios.

Es así que al señor EFREN PÉREZ GALVEZ se le debió reliquidar su pensión de jubilación sobre el 75% del salario y todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esto es, **29 de diciembre de 1992 al 29 de diciembre de 1993**, evidenciando el Despacho, que la entidad demandada (en ese momento CAJANAL) para el momento de reconocimiento tuvo en cuenta el 75% del **salario promedio percibido en el último año de servicios, es decir, 1990-1991: asignación básica y bonificación por servicios**; y posteriormente la UGPP se negó a reliquidar la pensión de vejez del demandante argumentando que éste no había aportado el formato 3B en el cual constaran los factores sobre los cuales se habían realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el último año de servicios (1992-1993) por lo cual a la fecha no se le ha reliquidado su pensión.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009, Ref: Expediente No. 250002325000200404442 01 (0208-2007), Actor: Jorge Hernández Vásquez.

<sup>6</sup> La Sección Segunda del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en sentencia de 21 de mayo de 2009, expediente 0525-2008, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en esa oportunidad sobre el particular, concluyó:

"(...) El Decreto Ley 603 de 1977, por medio del cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su artículo 17 estableció el régimen especial de pensiones para algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (...).

Quienes se encuentren dentro de la excepción que contempla la norma, tienen derecho al reconocimiento pensional con 16 años de servicios y 50 años de edad, ya que el inciso primero del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente excluyó de su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensiones, (...)

Como la demandante laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil del 30 de agosto de 1972 al 31 de diciembre de 2000 desempeñando el cargo de Dactiloscopista 4125-12, tenía derecho a que la pensión le fuera reconocida y liquidada conforme a lo dispuesto en el Decreto 603 de 1977.

### LIQUIDACIÓN PENSIONAL

En lo relativo a la base de liquidación de la pensión de jubilación las dos disposiciones mencionadas se asientan sobre el promedio de los salarios devengados por el servidor público. Y, como la norma no distingue, preciso es reconocer que sin discriminación alguna harán parte integral de la base de liquidación todos los factores salariales devengados en los términos previstos en el Decreto 603 de 1977. (...)"

<sup>7</sup> Folio 17 del expediente.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es claro entonces, que la entidad demandada no tuvo en cuenta que al demandante le eran aplicables las disposiciones de la Ley 6ª de 1945, ni le tuvo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al retiro definitivo, periodo que corresponde desde el **29 de diciembre de 1992 al 29 de diciembre de 1993**, periodo en que el actor devengó la **asignación básica mensual, viáticos, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación especial por recreación, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios**, luego los actos administrativos acusados no se encuentran ajustados a derecho.

Establecido lo anterior, resulta evidente que el demandante tiene derecho a que su prestación de Jubilación se le reliquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, **asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios**, debidamente enlistados en el Decreto 1045 de 1978, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Se advierte que la bonificación especial por recreación, no se tiene en cuenta como factor salarial en atención a que no se encuentra relacionada en el citado Decreto 1045, aunado a que al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia, no constituye factor salarial, tampoco se incluirán los viáticos, por cuanto no fueron percibidos por más de 180 días en el último año de servicios, según lo dispuesto en el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>8</sup>; en lo que respecta a los factores salariales **bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones** se tomarán cada uno de ellos en una doceava parte (1/12) a efectos de realizar la liquidación ordenada ya que fueron percibidos una vez al año, mientras que **sueldo básico, subsidio de alimentación y auxilio de transporte** se liquidará cada uno de ellos en su integridad por haber sido percibidos de forma mensual.

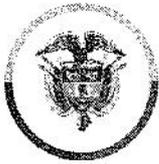
Cabe precisar que la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018 no es aplicable al presente asunto por cuanto la ratio decidendi del referido fallo estudio el régimen de transición contemplado en la ley 100 de 1993.

Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá; e igualmente, se computarán durante toda la vida laboral y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2005, conforme lo señalado por la amplia jurisprudencia del H. Consejo de Estado, entre ellas, la sentencia de tutela del 17 de mayo de 2017, por lo que las pretensiones subsidiarias solicitadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad.

### 6. PRESCRIPCIÓN

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones

<sup>8</sup> Sobre el particular, consúltese la providencia emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, el 24 de junio de 2015, rad. 70001-23-33-000-2013-00025-01(4710-13). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando la reliquidación pensional el día 23 de noviembre de 2016, por lo que están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **23 de noviembre de 2013**, luego, se declarará probada la excepción de prescripción trienal propuesta por la entidad demandada.

Decantado lo anterior, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la UGPP, a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez que devenga el señor Efrén Pérez Gálvez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios así: se tomará el valor integral del **sueldo básico, subsidio de alimentación y el auxilio de transporte**, y en lo que respecta a la **bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones** se computará en una doceava parte; tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### 7. CONDENA EN COSTAS

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5.2. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría, liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **23 de noviembre de 2013** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. RDP 012772 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante, y la Resolución No. RDP 022865 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 012772 de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a reajustar y pagar al señor **EFRÉN PÉREZ GALVÉZ** identificado con la C.C. 760.549 la pensión de jubilación, con base en el 75% del salario y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios, **29 de diciembre de 1992 al 29 de diciembre de 1993**, así: se tomará el valor integral del sueldo básico, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, y en lo que respecta a la bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones se computará en una doceava parte, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **23 de noviembre de 2013** en razón al fenómeno trienal de prescripción.

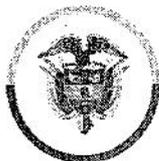
**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta en parte motiva.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones. Por secretaría, líquidense.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DECIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere, y, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 12:18 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez



**ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO**  
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 108  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

|                      |  |
|----------------------|--|
| Medio de control     | NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| Comandante           | EFREN PÉREZ GALVEZ   |
| Legislación          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| Radicación           | 2017-340   |
| Fecha                | ABRIL 12 DE 2018   |
| Clase de audiencia   | AUDIENCIA INICIAL  |
| Hora de inicio       | 11:30 a.m.   |
| Hora de finalización | 12:15 p.m.   |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos                | Identificación/<br>Tarjeta<br>profesional | Calidad          | Dirección                                  | Correo electrónico                    | Teléfono   | Firma |
|-----------------------------------|---|------------------|--|---------------------------------------|------------|-------|
| RONALDO ARTURO<br>CAMILO MARCHAÑO | CC 80051940<br>T.R. 134158                | Apoderado<br>Dte | Avenida Calle 43 E<br>8444 Of. 811, Bogotá | composasociados<br>LuisPera@gmail.com | 3009492706 |       |
| TRISOM SINDICATO                  | 150780                                    | Apoderado        | Paseo General<br>Cra 3 N.º 8-39            | trisom2@proxi                         | 30057100   |       |
| Jhanna Cicero                     | 41048849                                  | LEPP             | S-3 Edificio el Estadio                    | trama2@uzappara.co                    | 3124968764 |       |
|                                   |   |                  |  |                                       |            |       |
|                                   |   |                  |  |                                       |            |       |

Secretario Ad Hoc.